

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: ..... 06.08.84 .....

HORA: ..... 19:50 .....  
②

OBS  
7

7 dias VA  
LA COM



.....  
RAQUEL P. DE ROCA  
Secr. Despacho - Cerimonial y Protocolo  
PRESIDENCIA  
HONORABLE LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

DICTAMEN DE COMISION

La Comisión nro. 3 de Educación, Cultura, Salud Pública, Deportes y Recreación, Turismo Social, Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales se al expedirse sobre el Proyecto de Ley referente a la creación de guarderías en entes privados y estatales, presentado por el Bloque Justicialista, aconseja, por los fundamentos que expondrá el miembro informante, se le de aprobación de la siguiente manera:

art. 1: En los Establecimientos privados y entes estatales de todo el ámbito de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, donde presten servicio un número mínimo de treinta trabajadoras, el empleador deberá habilitar guarderías para niños de cero a cinco años de edad y salas de amamantamiento.

art 2: La construcción de las guarderías y salas maternas deberán reunir las condiciones de habilitabilidad y esparcimiento necesarias, adecuadas a los cálculos previsibles sobre la cantidad y edades de los niños y dentro del predio de trabajo o lo más cercano posible.

art 3: Los organismos, dependencias o establecimientos que no cuenten con el número mínimo de empleadas deberán asociarse bajo las distintas agrupaciones que los involucre, a efectos de asegurar estas prestaciones en los términos y plazos que fija la presente // Ley. El lugar elegido será accesible a todas las trabajadoras.

art 4: La instalación de las guarderías y salas maternas deberá estar prevista en los planos de presentación de todo establecimiento a radicarse o crearse en Tierra del Fuego como condición indispensable para su asentamiento.

art. 5: La estructura y funcionamiento de estos centros preservará la salud integral y asegurará satisfacer las necesidades propias de los infantes.

art. 6: La aprobación de la estructura y organización de las guarderías y salas maternas quedará bajo el ámbito de las Municipalidades Territoriales con acuerdo a lo prescripto por la Subsecretaría de Acción Social.

art. 7: Los cuerpos técnicos de Acción Social elaborarán el reglamento que regirá en general y en particular para cada establecimiento en un plazo no mayor de treinta y sesenta días respectivamente a partir de la promulgación de la presente Ley.

//////////

627



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

/// 2.

art. 8: Los establecimientos ya instalados tendrán un plazo de ciento ochenta días para el cumplimiento de esta norma a partir de la promulgación de la presente Ley, debiendo el Poder Ejecutivo Territorial y al mismo efecto implementar las partidas presupuestarias en el ejercicio de mil novecientos ochenta y cinco.

art. 9: Las Municipalidades Territoriales serán las autoridades de aplicación y control de las guarderías y salas de amamantamiento.

art. 10: Los niños permanecerán en las guarderías únicamente en las horas de trabajo de la madre o padre viudo o separado a cargo de los niños.

art. 11: El incumplimiento a lo preceptuado en la presente Ley será pasible de reconocimiento a favor de la beneficiaria de una asignación especial de un treinta por ciento sobre las asignaciones del sueldo nominal que percibiera.

art. 12: De forma.